

CONTESTACION-LLAMAMIENTO JUZG. 03 CIIL CTO VCIO DTE. MANUEL SANTIAGO BUENO DDO. KATY PACHECO PROC. 500013153003202100264-00

Gerardo Colmenares <gcolmenares@gecpabogados.com>

Vie 12/08/2022 3:13 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerardo colmenares <juridico@gecpabogados.com>; yezgran <yezgran@gmail.com>; anamaposada16@gmail.com <anamaposada16@gmail.com>

Señores

JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE V/CIO (META).

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE R.C.E.

No. 500013153003202100264-00

Dte. MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ Y OTROS

Ddo. KATY PACHECO MUÑOZ - HDI SEGUROS S.A.

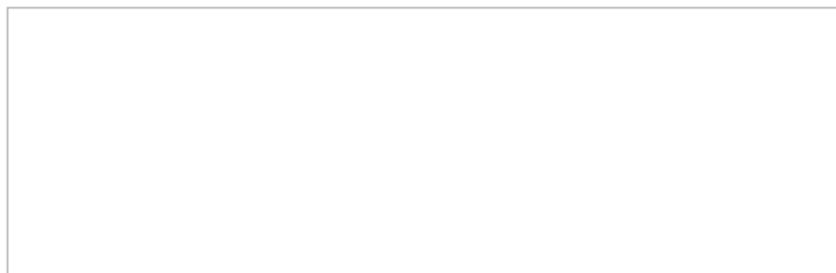
ASUNTO: CONTESTACIÓN - LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, actuando como apoderado de la señora KATY PACHECO MUÑOZ, demandada en el proceso de la referencia, dentro del término de ley me permito allegar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía a la aseguradora HDI SEGUROS S.A., por lo que adjunto:

- Contestación de la Demanda.
- Poder
- Llamamiento en garantía HDI Seguros S.A.
- Póliza No. 4079419.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.

Así mismo manifiesto al despacho que el presente correo se está enviando a los demás sujetos intervinientes en el litigio al correo aportado en la demanda.

Cordialmente,



GECP ABOGADOS S.A.S. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de GECP ABOGADOS S.A.S., lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que

queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (*copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra*) so pena de hacerse responsable penalmente.

“Antes de imprimir... piensa en tu planeta...”

Doctora
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez Tercero Civil del Circuito
Villavicencio – Meta
E. S. D.

CLASE DE PROCESO : Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE (S) : Manuel Santiago Bueno López, Alba Sonia López Cardona, José Manuel Bueno González, Aura Natalia Bueno López, Lilia Maritza Abella Camacho, Pedro Nel Bueno Franco, María González Vera, Nazario López, Miryam Cardona Gil.
DEMANDADO(S) : Alonso Villamil Osma, Katy Pacheco Muñoz, HDI SEGUROS S.A.
RADICADO : 500013153003202100264-00
ASUNTO : *CONTESTACIÓN DEMANDA*

GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 80.407.338 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 113.648 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial, conforme al poder adjunto que me otorga la señora **KATY PACHECO MUÑOZ**, por medio de este escrito me permito dar contestación de la demanda impetrada en contra de mi poderdante, dentro del proceso declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de la referencia dentro del término de ley, presentada por los señores Manuel Santiago Bueno López, Alba Sonia López Cardona, José Manuel Bueno González, Aura Natalia Bueno López, Lilia Maritza Abella Camacho, Pedro Nel Bueno Franco, María González Vera, Nazario López, Miryam Cardona Gil, a través de apoderado judicial.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMER HECHO: Es cierto, acorde el registro civil de nacimiento adjunto al libelo principal.

AL SEGUNDO HECHO: El documento, a que hacen referencia, no se puede darle fe, en razón a que es una declaración que se realiza, no es el documento pertinente o conducente, que demuestre si realmente son pareja permanente, solo es una manifestación ante notaria, no da certeza, las declaraciones de unión marital de hecho debe elevarse a escritura pública o debe hacerse ante un Juez, de lo contrario no pasa de ser una simple aseveración.

AL TERCER HECHO: Es cierto, acorde el registro civil de nacimiento adjunto al libelo principal.

AL CUARTO HECHO: Es cierto, acorde el registro civil de nacimiento adjunto al libelo principal.

QUINTO HECHO: Es cierto, acorde el registro civil de nacimiento adjunto al libelo principal.

AL SEXTO HECHO: Es cierto, acorde el registro civil de nacimiento adjunto al libelo principal.

AL SEPTIMO HECHO: Es cierto, acorde el registro civil de nacimiento adjunto al libelo principal.

AL OCTAVO HECHO: No me consta, no se está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, que infiere ausencia de intervención de mi prohijado, lo aquí afirmado se debe probar fehacientemente enjuicio.

AL NOVENO HECHO: Es parcialmente cierto, es cierto, en cuanto a la fecha y hora del siniestro acaecido, las demás afirmaciones son manifestaciones subjetivas.

AL DECIMO HECHO: Frente a lo acontecido, el día 22 de marzo de 2017, el señor **ALONSO VILLAMIL OSMA**, conductor de la camioneta de placas HKK880, quien conducía por la vía Bogotá hacia Acacias, en las horas de la mañana, estado del clima fuertes lluvias, nube espesa, al llegar a la curva G, el señor VILLAMIL OSMA, al accionar los frenos para descender la vía mucho más lento, debido al estado climático, siente que la camioneta pisa algo y se le desliza, sin tener conocimiento exacto que causo el deslizamiento, si fue material orgánico, este hace perder el control del vehículo a pesar de las maniobras que intenta realizar para restablecer el mismo, se desconoce el material el cual pudo afectar la vía, (aceite, barro o químico, orgánico), igualmente, el agente de tránsito que realiza el IPAT, no manifiesta, porqué pudo haber causado el derrape, ni mucho menos especifica el estado de la vía o lo que pudo encontrar, como posible causa de dicho derrape, en el levantamiento topográfico anexo 3, dejando el Informe de Accidente de Tránsito incompleto, comoquiera que para la hora y fecha del siniestro, el estado climático era complejo y no mejoro de manera media o inmediata; así mismo, es de resaltar que en el experticio técnico y mecánico, elaborado por el funcionario judicial, no se reporta que las llantas se encuentra en estado deterioradas o lisas, se observa que las llantas de este vehículo se encuentran en perfecto estado de labrado, lo cual supone, que no fue una falla mecánica del vehículo, si no que el estado climático, fuerte lluvia, nublado grueso, y estado de la vía, es que desata el siniestro, existen muchos factores que permiten señalar que la ocurrencia del accidente se deriva de UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, por causa extraña.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es parcialmente cierto, es cierto que el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, para el tiempo modo y lugar de los hechos, transitaba en la motocicleta descrita por el accionante, no nos consta que este sea su vehículo de transporte laboral. Ahora bien, como quiera que el señor se transportaba en la motocicleta para el lugar de su trabajo no utilizaba los elementos de protección personal máxime cuando ejercía una actividad peligrosa en una vía con alto flujo vehicular, y de alto riesgo de accidentalidad

DECIMO SEGUNDO HECHO: No me consta, que el señor MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ, se desplazaba a 30 KM, es una simple afirmación subjetiva, carente de prueba fehaciente, así mismo es de resaltar que la huella que se plasma dentro del IPAT, es de derrape, mas no de frenado, luego la afirmación de chillido esta fuera de contexto igualmente por el fuerte aguacero que caía, más el casco y demás aditamento de seguridad que debía portar el señor MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ, impedirían escuchar de manera tan apropiada como lo manifiesta el actor, además de esto, no podría tampoco diferenciar entre una frenada y un derrape.

DECIMO TERCER HECHO: No me consta, las afirmaciones son simples especulaciones de la parte actora, que, dentro del libelo de la demanda, no se aportó declaración alguna que corrobore las manifestaciones, así como tampoco se diligencia el campo número doce (12) de testigos, dentro del Informe de Accidente de Tránsito, luego entonces no se pueden tener como ciertas estas afirmaciones.

DECIMO CUARTO HECHO: Es parcialmente cierto, es cierto que el vehículo de placas HKK880, termino en el otro costado de la vía, esto en razón, al estado climático, fuertes lluvias y nube gruesa, por lo que análisis para poder establecer que como factor determinante y contundente fue el de un **caso fortuito o fuerza**

mayor (Caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. **Fuerza Mayor** se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación). Frente a la afirmación temeraria que iba a exceso de velocidad deberá ser probada y sustentada en juicio por parte del actor, no solo dar especulaciones sueltas.

DECIMO QUINTO HECHO: El accionante, no puede afirmar, ni tiene la certeza, ni prueba fehaciente que acredite que el conductor del vehículo de placas HKK880, no allá ejercido o aplicado las precauciones debidas o el deber objetivo de cuidado, en su conducción, máxime cuando él era consciente de las fuertes lluvias, como se manifestó anteriormente, las características de la vía y del sector son propensas a un deslizamiento material orgánico, el derrape pudo ser ocasionado, por las condiciones climáticas, y material en la vía, sumado a ello la vía es una pendiente, por tanto lo que sucedió se da a un caso fortuito o fuerza mayor “*el imprevisto o que no es posible resistir*”¹, el informe de accidente de tránsito no es claro, como quiera que se codifican las hipótesis 140 - 217 pero no se indica a que conductor se le codificó, recordemos que una hipótesis es un supuesto; más no una verdad absoluta; el deber objetivo y la actividad peligrosa la ejercían, los dos conductores de los vehículos en los que se desplazaban, el agente de tránsito no es un testigo directo de los hechos, para el caso que nos ocupa el agente de tránsito llega 20 minutos después de lo acontecido y no se refleja que haya plasmado testigos dentro del campo número 12 del Informe de Accidente de Tránsito No. C-00521447, así mismo es de entenderse que el Informe de Tránsito no es un prueba pericial², máxime cuando no se realiza la descripción de lo acontecido en el lugar de los hechos bajo los parámetros del Manual de Diligenciamiento del IPAT (Resolución 11268 de 2012), de la huella de derrape, no se encuentran las coordenadas del inicio y final de la misma, y/o trayectoria de los vehículos, así mismo no se encuentra la descripción de las señalizaciones verticales en la vía, por tanto, la descripción que se realizó en el Informe de Accidente de Tránsito es incompleta, tampoco se describe el material sobre la vía, solo se realiza un simple descripción de lo que evidencio a simple vista, por las fuertes lluvias para el momento de lo acaecido.

DECIMO SEXTO HECHO: Es parcialmente cierto: Es cierto que el señor MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ, ha sido atendido en los centros asistenciales médicos, en lo referente a las demás manifestaciones no me consta, estas son de carácter subjetivas, no se está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, que infiere ausencia de intervención del conductor del vehículo de placas HKK880, lo aquí afirmado se debe probar fehacientemente enjuicio.

DECIMO SEXTO (SIC) DECIMO SEPTIMO HECHO: No le consta a mi poderdante que la salud del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, se haya deteriorado como consecuencia del accidente, por lo que se deberá probar fehacientemente en juicio.

¹ C. Civil: **ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

² Sentencia T- 475/18 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO-No es un informe pericial sino un informe descriptivo.** El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas

DECIMO OCTAVO HECHO: A mi prohijada no le consta la forma en que llegó el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, a la clínica, así como el diagnóstico que le fue efectuado, por lo que se deberá probar fehacientemente en el juicio.

DECIMO NOVENO: A mi prohijada no le consta las intervenciones quirúrgicas practicadas al señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, puesto que no tuvo conocimiento de dichas intervenciones, razón por la cual no se puede aceptar, nos atendremos a lo probado fehacientemente en el juicio.

VIGESIMO: A mi prohijada no le consta el proceso que se adelanta en la fiscalía 30 Seccional de Villavicencio, toda vez que no se encuentra vinculada a dicho proceso, razón por la cual se debe probar fehacientemente en juicio.

VIGESIMO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo al Formulario de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, de igual manera, se indica que lo ocurrido es como consecuencia de un accidente de trabajo, que, de acuerdo al porcentaje, le da derecho a una pensión del 60%, del ingreso base de liquidación, la mesada para el año fue de \$781.242, reconocidos a partir de la fecha de la última incapacidad temporal.

VIGESIMO SEGUNDO: A mi prohijada no le consta, las intervenciones quirúrgicas que le han efectuado al señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, así como tampoco las que hacen falta, toda vez, que es una situación que gira en torno al mencionado al mencionado señor, por lo que se deberá probar fehacientemente en juicio.

VIGESIMO TERCERO: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante, sin fundamente fáctico y jurídico, por lo que se deberá probar en debida forma fehacientemente en juicioso.

VIGESIMO CUARTO: Es cierto, conforme a la documental aportada.

VIGESIMO QUINTO: Lo manifestado son simples aseveraciones subjetivas, no se está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, los cuales no cuenta con fundamento factico ni jurídico, por lo que se deberá probar fehacientemente en juicio.

VIGESIMO SEXTO: Lo manifestado son simples aseveraciones subjetivas, la parte actora, quiere o busca crear lastima en el juzgador y confusión en este; en varios hechos realiza las mismas aseveraciones, por tanto, no me consta, no se está en capacidad de reconocer como ciertos los hechos y las afirmaciones referidas en el presente numeral por la parte actora, la cual debe ser probado en forma fehaciente en el juicio. Adicionalmente, al señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, la ARL, le dictamino una pérdida de capacidad laboral, el cual queda pensionado por invalidez, razón por la cual no se verá afectado su lucro cesante.

VIGESIMO SEPTIMO: Es cierto, frente al contrato³ que se suscribió con la aseguradora, adquiriendo póliza de autos, póliza que para la fecha del siniestro se

³ Sentencia T-591/17. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.- **CONTRATO DE SEGUROS-Definición de la Corte Suprema de Justicia:** El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia. Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual “una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura,

encontraba vigente, ahora bien, el objeto del seguro se limita a proteger al asegurado contra las disminuciones, de su activo patrimonial provocadas por las responsabilidades civiles en que pudiera incurrir; *“con base en la definición contenida en el artículo 1039 del Código de Comercio, el seguro puede ser contratado por cuenta de un tercero determinado o determinable; sobre el tomador recaen las obligaciones y al tercero le corresponde el derecho al pago de la prestación asegurada; de lo que se deduce que la figura permite la protección simultánea del interés del tomador y del de la víctima”*.

VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

VIGESIMO NOVENO: Es cierto.

TRIGESIMO: Es cierto.

TRIGESIMO PRIMER HECHO: No le consta a mi poderdante, toda vez que es un procedimiento que efectúa el apoderado del demandante, por lo que se deberá probar fehacientemente en juicio.

TRIGESIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto.

TRIGESIMO TERCER HECHO: Es cierto.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES – DECLARATIVAS

Manifiesto al Despacho del Señor Juez, que me opongo a la totalidad de las pretensiones que pudieren solicitarse o que se tuvieran por solicitadas en la demanda, toda vez que no existe, ni se configura la responsabilidad que se le endilgue a mi poderdante, por ausencia de los requisitos que configuran la responsabilidad civil extracontractual tal como se indicó en el acápite anterior y como nos referiremos en la excepciones posteriores, por lo cual, las pretensiones del demandante deben ser denegadas.

De otro lado frente al petitum de la demanda y en el evento de existir una condena deberá ser asumida en su totalidad por la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, aseguradora vehículo de placas HKK880, en razón a que se adquiere póliza agrupadora No. 4079419, cuyo tomador es BANCO FALABELLA S A, identificada con Nit: 900.047.981-8, compañía con la cual el vehículo de placas HKK880 tenía contratada una póliza de automóviles, con una cobertura por Responsabilidad Civil Extracontractual y la cual se encontraba vigente desde el nueve (9) de agosto de 2016 al nueve (09) de agosto de 2017, para la época del accidente, cobertura con la cual: el asegurador está en la obligación de indemnizar los perjuicios que cause o llegara a causar el tomador y asegurado por daños a bienes de terceros, lesiones u homicidio en que éste incurra por y como consecuencia de un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, compañía asegurada la cual vinculamos mediante llamamiento en garantía.

1. A la primera pretensión declarativa: me opongo, es improcedente declarar responsable civilmente responsable por hecho propio y/o ajeno a mi poderdante, y ordenar el pago de manera solidaria y/o individual, de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales al señor MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ, con ocasión al siniestro de fecha 22 de marzo de 2017, dentro del plenario, se debe dar el análisis para establecer el siniestro como factor determinante y contundente fue el de un **caso fortuito o fuerza mayor (Caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una**

(denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”.

Calle 19 No. 5-30 Ofic. 1104 Edificio BD Bacatá - Bogotá D.C.

Tel: 7457341. Cel.: 320 442 1903 / 310 292 7579.

www.gecpabogados.com

e-mail: juridico@gecpabogados.com / gcolmenares@gecpabogados.com

*diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. **Fuerza Mayor** se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación).*

Así mismo, es de resaltar que la parte actora no ha presentado pruebas pertinentes, conducentes y útiles que endilguen responsabilidad de mi poderdante, solo se atiene a un informe de tránsito que fue elaborado por una persona que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos y el mismo tampoco se encuentra debidamente suscrito acorde al manual de diligenciamiento de Informe de Accidente de Tránsito (Resolución 11268 de fecha de 2012).

2. A la segunda declaración me opongo, toda vez que el conductor del vehículo de placas HKK880, no es el responsable del accidente, toda vez que no se han aportado pruebas pertinentes que determinen la responsabilidad por parte de la parte demandada.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES –CONDENATORIAS.

A las pretensiones condenatorias 1 a la 14: me opongo, es improcedente declarar civilmente responsable por hecho propio y/o ajeno a mi poderdante, a realizar el pago de las sumas de dinero que pretende el accionante de manera solidaria y/o individual, por los presuntos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, daño a la vida en relación, daño por afectación a bienes constitucionalmente tutelados, daño emergente, lucro cesante debido o consolidado, lucro cesante futuro, a favor del señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ**, y por las sumas de dinero pretendidas, por el accionante a favor de los señores **ALBA SONIA LÓPEZ CARDONA, JOSÉ MANUEL BUENO GONZÁLEZ, LILIA MARITZA ABELLA CAMACHO, AURA NATALIA BUENO LÓPEZ, PEDRO NEL BUENO FRANCO, MARÍA GONZÁLEZ VARELA, NAZARIO LÓPEZ, MIRYAM CARDONA GIL**, por los presuntos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral, con ocasión al siniestro de fecha 22 de marzo de 2017, dentro del plenario, se debe dar el análisis para establecer el siniestro como factor determinante y contundente fue el de caso fortuito o fuerza mayor (Caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. Fuerza Mayor se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación).

Así mismo es de resaltar que la parte actora no ha presentado pruebas pertinentes, conducentes y útiles que endilguen responsabilidad de mi poderdante, solo se atiene a un informe de tránsito que fue elaborado por una persona que en ningún momento estuvo en el lugar de los hechos y el mismo tampoco se encuentra debidamente suscrito acorde al manual de diligenciamiento de Informe de Accidente de Tránsito (Resolución 11268 de fecha de 2012).

A las pretensiones condenatorias #15. Me opongo, es improcedente condenar a la aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, puesto que la parte actora no ha presentado pruebas pertinentes, conducentes y útiles que endilguen responsabilidad de mi poderdante, lo cual deberá ser probado fehacientemente en juicio.

A las pretensiones condenatorias #16. Me opongo es improcedente reconocer el porcentaje prestacional, pretendido por el accionante, como quiera que no se encuentra debidamente fundado.

A las pretensiones condenatorias #17. Deberán de probarse dichos intereses y la cuantía de donde espera el actor se paguen estos intereses de lo cual como se ha manifestado solo se pagarían dado el caso que se emita una sentencia

condenatoria y esta no se cumpla si se causarían dichos intereses que reclama la parte actora.

A las pretensiones condenatorias #18. No se debe condenar en costas y agencias en derecho a mi poderdante, como quiera que ejerce su derecho de contradicción, dentro del término legal en debida forma.

A las pretensiones condenatorias #19. Solicito al señor Juez, de manera respetuosa, se realice el análisis para establecer que el siniestro como factor determinante y contundente fue el de un caso fortuito o fuerza mayor; así mismo es de tener en cuenta que el conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa
La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. “La actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones⁴; C. D. E. expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera «Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

Respecto a los Perjuicios De Índole Inmaterial: Me opongo a estos, ya que en numerosos casos la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado tasando estos perjuicios en Setenta y dos millones de pesos (\$72.000.000.00) como máxima condena.

El actor pretende que se le cancelen los topes del Consejo de Estado y no lo que ha manifestado la Corte Suprema, maniobra engañosa para hacer incurrir en equivocación al juzgador quien finalmente es el que tomara la decisión de establecer los valores si llegado el caso se llegase a condenar a mi poderdante.

Respecto a los Perjuicios De Índole Material:

Daño emergente: Me opongo a esta pretensión la cual carece de soporte alguno dentro la demanda ni se ha demostrado dicho valor no existe documento alguno que soporte dicha pretensión.

Daño emergente futuro: Me opongo ya que dentro de plenario no reposa una factura a nombre de la víctima o similar que demuestre dichos cobros, luego aquí el actor estaría realizando un cobro de lo no debido sin soporte alguno que demuestre que fue su poderdante fue el que asumió dicho pago.

Lucro cesante: Me opongo a esta pretensión de lucro cesante máxime como se manifestó y dentro del paquete de pruebas que aportó el actor no existe contrato laboral por la empresa o empleador, solo una simple certificación que no es clara,

⁴ Sentencia C-468/11 M.P. Dra María Victoria Calle Correa.

no se indica el salario, así como tampoco se define el salario base para cuantificar dicho lucro cesante o donde se especifique el salario real que devengaba el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, pero no se encuentra dentro del plenario prueba alguna respecto al ingreso base de liquidación que toma el actor, razón por la cual no tiene, ni ha probado que este valor que aduce sea el real.

OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Siendo esta la oportunidad procesal pertinente para hacerlo, manifiesto a usted Señor Juez, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, que OBJETO el monto de la cuantía de las pretensiones solicitadas, al ser notoriamente injustas y temerarias, por cuanto carecen de prueba que sustente su cuantificación y determinación, por lo tanto, solicito respetuosamente a su despacho se tomen las medidas necesarias tendientes a la regulación de la estimación de perjuicios realizada por la parte actora conforme lo señala el artículo citado.

- 1- Es de aclarar, que los perjuicios presentados en la demanda no son claros, adicionalmente, no se encuentra acreditados, toda vez que el señor **MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ**, continúo laborando, tal como se puede observar en la certificación emitida por el Director Administrativo de Grupo CONSTRUSAMIRACO C.J. LTDA., donde certifica que el mencionado señor laboró desde el 18 de enero de 2016 al 18 de enero de 2019, como asistente administrativo en obra.

Adicionalmente, las incapacidades otorgadas al señor BUENO LOPEZ, fueron canceladas, razón por la cual, el lucro cesante no se encuentra plenamente acreditado.

En cuanto al Lucro Cesante Futuro reclamado, tampoco debe tomarse en cuenta, toda vez, que al señor MANUEL SANTIAGO BUENO LOPEZ, la ARL Sura, le dictamino un porcentaje del 55.1%, de la pérdida de la capacidad laboral, razón por tiene derecho a la pensión por invalidez.

- 2- El libelista incurre en un error al incluir al incluir la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. \$10.000.000.00**, los cuales corresponden a los honorarios profesionales de abogado, de acuerdo al contrato de prestación de servicios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estas hacen parte de las “*agencias en derecho que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado*”.... (C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate.)

EXCEPCIONES DE MERITO

En defensa de los intereses de mi poderdante, me permito formular las siguientes Excepciones de Fondo a fin de que el Despacho las resuelva al momento de proferir fallo; las cuales denomino y sustentó así:

- a) Ausencia de causa para pedir por ausencia de prueba de responsabilidad de la parte demandada
- b) Ejercicio de Actividades Peligrosas
- c) Ruptura del Nexo Causal – Por Fuerza Extraña- *Caso Fortuito Fuerza Mayor.*
- d) Ausencia de demostración del daño en la cuantía pretendida.
- e) Traslado del riesgo a la compañía HDI SEGUROS S.A.
- f) Excepción "genérica" o innominada contemplada en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.

a. AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR - POR AUSENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA

Tratándose de actividades peligrosas concurrentes: el Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

De otra manera la Corte Suprema de Justicia en insistentes pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, **a fin de verificar la existencia de una exigente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.**

En sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**, la Corte Suprema de Justicia indico que se debe analizar las causas anteriores, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales.

Si bien dentro del proceso judicial se encuentra probada la existencia del hecho, esto es, el accidente de tránsito es necesario analizar todas aquellas causas que intervinieron sea del demandante, demandado, e incluso de terceras personas y de la naturaleza, a efectos de determinar la causa eficiente en la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no se encuentra acreditada acción u omisión imputable a la parte pasiva de la Litis.

Se considera del acervo probatorio aportado por el demandante, documentos como en las pruebas, tales como las que se recaudó en el lugar de los hechos, este es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) el cual no se suscribe conforme lo establece la resolución 11268 del 2012; realizado por agente de tránsito que codifica la **hipótesis 140. TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE DETENCIÓN, especificando FALTA DE PRECAUCIÓN POR NIEBLA LLUVIA O HUMO e hipótesis 217: otras: especificando: BLOQUEO DE DIRECCION, FRENOS PERDIENDO EL CONTROL**, hipótesis que se codifican, pero que no se indica a que vehículo, si al uno o el dos; así mismo se evidencia, que de la ocurrencia de los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, se realizó una breve descripción sin tener en cuenta los verdaderos factores que desataron el siniestro que nos ocupa, como quiera que dentro del Informe de Accidente de Tránsito el agente de tránsito no manifiesta qué pudo haber causado el derrape, ni mucho menos especifica el estado de la vía o lo que pudo encontrar, como posible causa de dicho derrape, dejando el Informe de Accidente de Tránsito incompleto, como quiera que para la hora y fecha del siniestro, el estado climático era complejo y no mejoro de manera media o inmediata; el experticio técnico y mecánico realizado al vehículo de placas HKK880, elaborado por el funcionario judicial, no reporta que las llantas se encuentra en estado deterioradas o lisas, se observa que las llantas de este vehículo se encuentran en perfecto estado de labrado, lo cual supone, que no fue una falla mecánica del vehículo, si no, que el estado climático, fuerte lluvia, nublado espeso, y estado de la vía, es lo que desata el siniestro, existen muchos factores que permiten señalar que la ocurrencia del accidente se deriva de **UN CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR**, por causa extraña con

ocasión a las condiciones climáticas o dificultad para la realización del mismo, es de entender las definiciones **Caso fortuito** *existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse.* **Fuerza Mayor** *se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación);* para el caso que nos ocupa, y del modo en que sucedieron los hechos, se da que lo acontecido es dado a la pérdida de control del vehículo de placas HKK880, vehículo que el señor ALONSO VILLAMIL OSMA, conductor de la camioneta, quien conducía vía Bogotá hacía Acacias, al llegar a la curva G, el señor VILLAMIL OSMA, al accionar los frenos para descender la vía mucho más lento, debido al estado climático, siente que la camioneta pisa algo y se le desliza, sin tener conocimiento exacto que causo el deslizamiento, si fue material orgánico, este hace perder el control del vehículo a pesar de las maniobras que intenta realizar para restablecer el mismo, se desconoce el material el cual pudo afectar la vía, (aceite, barro o químico, orgánico); es de resaltar, que cuando el conductor del vehículo de placas HKK880, acciona los frenos para descender un poco más lento, en razón a que la vía se encontraba con nublado espeso, se realiza esta maniobra para minimizar el riesgo de la actividad peligrosa que ejercía para el momento, como quiera que se encontraba en una curva pronunciada y descenso, el conductor pierde el control del vehículo a pesar de las maniobras que intenta realizar para restablecer el mismo, el agente de tránsito se limitó a realizar una breve descripción de lo que escucho de parte del conductor, sin ceñirse a lo dispuesto en el manual de diligenciamiento del IPAT, de la huella de derrape no se encuentran las coordenadas del inicio y final de la misma, y/o trayectoria de los vehículos, así mismo no se encuentra la descripción de las señalizaciones verticales en la vía, por tanto, la descripción que se realizó en el Informe de Accidente de Tránsito es incompleta, tampoco se describe el material sobre la vía, solo se realiza un simple descripción de lo que evidencio a simple vista, el accionante afirma que existieron testigos directos de lo acaecido, pero dentro de informe en el campo número 12, no se plasma testigo alguno, por tanto, estas afirmaciones son sin sustento factico o jurídico, es de tener en cuenta que para el día de los hechos el clima que se presentaba era de lluvia fuerte niebla espesa, el Informe de Accidente de Tránsito no es un dictamen pericial, y la existencia del mismo tampoco supone responsabilidad alguna, el agente de tránsito, no es un testigo directo, es el primer respondiente quien llega 20 minutos después, debido a lo inexacto que se encuentra el informe es pertinente realizar el análisis para decidir que el hecho dañoso, fue causado debido a las causas extrañas, como lo son el estado climático, fuertes lluvias, nublado espeso, y material orgánico en la vía, concluyendo así que efectivamente la actividad ejercida por mi mandante, no fue la causante del daño reclamado y si poder establecer que como factor determinante y contundente fue el de un **caso fortuito o fuerza mayor** (**Caso fortuito** *existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse.* **Fuerza Mayor** *se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación).*

Por su parte, la fuerza mayor, generalmente atribuible a los hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad. La imprevisibilidad no define la fuerza mayor, en virtud de que, hoy en día, los fenómenos de la naturaleza son previsibles, y el mejor ejemplo son los pronósticos meteorológicos. Pero esto no quiere decir que, bajo ningún escenario, no pueda resultar imprevisible, ya que, con los avances científicos, en la mayoría de los casos es previsible, mas no resistible, es decir, se puede prever una tormenta o un huracán, pero no se puede evitar su ocurrencia.

b. EJERCICIO DE ACTIVIDAD PELIGROSAS.

Sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera: «Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda **la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos**, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas. No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

El conducir se entiende como una actividad peligrosa; la Corte se ha manifestado al respecto Sentencia T-609/14. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES-Actividad peligrosa
La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”. “La actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones⁵;
C. D. E. expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera «Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que aborda la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

De otra manera la Corte Suprema de Justicia en insistentes pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar. En sentencia **SC2107-2018 del 12 de junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona**, la Corte Suprema de Justicia indico que se debe analizar las causas anteriores, concomitantes, recíprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales.

Si bien dentro del proceso judicial se encuentra probada la existencia del hecho, esto es, el accidente de tránsito es necesario analizar todas aquellas causas que intervinieron sea del demandante, demandado, e incluso de terceras personas y de la naturaleza, a efectos de determinar la causa eficiente en la ocurrencia del accidente de tránsito, sin embargo, no se encuentra acreditada acción u omisión imputable a la parte pasiva de la Litis. Se considera del acervo probatorio aportado por el demandante, quien presenta el Informe de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual se encuentra con falencias en razón al estado climático para la hora y fecha del lugar de los hechos; el estado climático, fuertes lluvias y nube gruesa, de acuerdo como acontecen los hechos y las señales de tránsito es evidente que el agente de tránsito no realizó una debida suscripción de los elementos en la vía

⁵ Sentencia C-468/11 M.P.Dra María Victoria Calle Correa.

dentro del IPAT, esto debido a la fuertes lluvias no se plasma el material orgánico, u material en la vía, el cual pudo afectar (aceite, barro o químico, orgánico) , no plasma señales de tránsito verticales, el levantamiento topográfico anexo 3, dejando el Informe de Accidente de Tránsito incompleto, comoquiera que para la hora y fecha del siniestro, el estado climático era complejo y no mejoro de manera media o inmediata; así mismo, se debe dar un análisis para poder establecer que como factor determinante y contundente que lo que desata el siniestro fue el de un **caso fortuito o fuerza mayor** (**Caso fortuito** existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. **Fuerza Mayor** se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación). De igual manera, el conductor de la motocicleta, no portaba elementos de protección personal, máxime cuando presuntamente utilizaba la motocicleta como medio de transporte hacia el lugar de su trabajo y lugar de residencia, siempre se debe propender a la protección y bajar el riesgo de afectación física en el ejercicio de actividades peligrosas, de igual manera, cuando se está en la vía con nube gruesa es importante encender las luces en altas, para ser visibles a los demás factores viales, el conductor de la motocicleta no contaba con estas luces encendidas, la ocurrencia de los hechos se debió a un caso fortuito y/ fuerza mayor como se pasa a explicar en el siguiente excepción de mérito.

c. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL – POR FUERZA EXTRAÑA- CASO FORTUITO FUERZA MAYOR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64. <FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO>. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, etc.* Para el caso que nos ocupa el conductor del vehículo de placas HKK880, al transitar por el lugar de los hechos del siniestro en fecha 22 de marzo de 2017, a la hora indicada en el IPAT, quien se vio involucrado, por caso fortuito y/o fuerza mayor, toda vez que el señor MANUEL SANTIAGO BUENO LÓPEZ, se encontraba transitando por el carril contrario, conduciendo motocicleta de marca Suzuki línea GS 125, modelo 2015 de placas SYQ57D, que desafortunadamente colisiona con el vehículo de placas HKK880, cuando este pierde el control, de acuerdo como acontecieron los hechos; el siniestro se desata, debido al estado climático, para la fecha y hora de los hechos, el señor ALONSO VILLAMIL OSMA, conductor de la camioneta, quien conducía vía Bogotá hacia Acacias, al llegar a la curva G, el señor VILLAMIL OSMA, al accionar los frenos para descender la vía mucho más lento, debido a las fuertes lluvias y nublado espeso, siente que la camioneta pisa algo y se le desliza, sin tener conocimiento exacto que causo el deslizamiento, si fue material orgánico, este hace perder el control del vehículo a pesar de las maniobras que intenta realizar para restablecer el mismo, se desconoce el material el cual pudo afectar la vía, (aceite, barro o químico, orgánico); es de resaltar, que cuando el conductor del vehículo de placas HKK880, acciona los frenos para descender un poco más lento, en razón a que la vía se encontraba con nublado espeso, se realiza esta maniobra para minimizar el riesgo de la actividad peligrosa que ejercía para el momento, como quiera que se encontraba en una curva pronunciada y descenso, el conductor pierde el control del vehículo a pesar de las maniobras que intenta realizar para restablecer el mismo, el agente de tránsito se limitó a realizar una breve descripción de lo que escucho de parte del conductor, sin ceñirse a lo dispuesto en el manual de diligenciamiento del IPAT, de la huella de derrape no se encuentran las coordenadas del inicio y final de la misma, y/o trayectoria de los vehículos, así mismo no se encuentra la descripción de las señalizaciones verticales en la vía, por tanto, la descripción que se realizó en el Informe de Accidente de Tránsito es incompleta, tampoco se describe el material sobre la vía, solo se realiza un simple descripción, las hipótesis no se codifica de manera explícita a los vehículos, recordemos que una hipótesis solo es un supuesto, no es una verdad absoluta es

solo una apreciación de acuerdo a como se encuentran los rodantes en un sitio de accidente, el agente de tránsito no es un testigo directo, y el Informe de Accidente de Tránsito no es un dictamen pericial, solo es un descripción de lo que el agente de tránsito pudo evidenciar, es de resaltar que tampoco se realiza indagación a testigos, y el accionante manifiesta en los hechos la presencia de los mismos, pero dentro del IPAT, no se relacionan, no se aporta registro fotográfico, no puede aseverar alta de velocidad cuando existe condiciones de tiempo modo y lugar en la vía que pudieron alterar las circunstancias debido a causas externas, no se codifica un exceso de velocidad, en razón a que el arrape descrito en el levantamiento topográfico, puede ser causa debido a material en la vía, que al unirse con la lluvia, pudo ser fatal para el vehículo de placas HKK880, y este produjo la pérdida de control del vehículo, así las cosas, el Informe de Accidente de tránsito no puede tomarse como prueba principal frente a las manifestaciones de la parte actora como quiera que son contradictorias.

Las afirmaciones no tienen sustento factico o jurídico, es de tener en cuenta que para el día de los hechos el clima que se presentaba, era de lluvia fuerte niebla espesa, el Informe de Accidente de Tránsito no supone responsabilidad alguna, el agente de tránsito, no es un testigo directo, es el primer respondiente quien llega 20 minutos después del siniestro, debido a lo inexacto que se encuentra el informe es pertinente realizar el análisis para decidir que el hecho dañoso, fue causado debido a las causas extrañas, como lo son el estado climático, fuertes lluvias, nublado espeso, y material orgánico en la vía, concluyendo así que efectivamente la actividad ejercida por mi mandante, no fue la causante del daño reclamado y si poder establecer que como factor determinante y contundente fue el de un **caso fortuito o fuerza mayor** *Caso fortuito existe cuando el suceso que impide el cumplimiento de la obligación, no era previsible usando de una diligencia normal; pero, de haberse previsto, hubiera podido evitarse. Fuerza Mayor se da cuando ni aun habiéndolo previsto se hubiese podido impedir (por ejemplo, una inundación).* Por su parte, la fuerza mayor, generalmente atribuible a los hechos de la naturaleza, aunque los actos de autoridad forman parte integrante de estas causas, corresponde a un hecho externo al sujeto al que hay que agregarle el requisito de irresistibilidad. La imprevisibilidad no define la fuerza mayor, en virtud de que, hoy en día, los fenómenos de la naturaleza son previsibles, y el mejor ejemplo son los pronósticos meteorológicos. Pero esto no quiere decir que, bajo ningún escenario, no pueda resultar imprevisible, ya que, con los avances científicos, en la mayoría de los casos es previsible, mas no resistible, es decir, se puede prever una tormenta o un huracán, pero no se puede evitar su ocurrencia.

d. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO EN LA CUANTÍA PRETENDIDA

Es de mérito indicar que el daño debe reunir ciertas características de tal suerte que, de un lado, ha de ser cierto, esto es, que sea posible verificarse que se produjo una afectación real en el patrimonio de una persona, y de otra parte, deber ser directo, es decir, que se haya generado por causa del hecho dañoso, lo que permite que sea susceptible de reparación. De la misma manera, debe comprenderse que únicamente hay lugar a reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado.

En el sub examine, tales requisitos no se hayan plenamente acreditados por cuanto, vale la pena indicar, que si bien, prima facie, es posible llegar a admitir la ocurrencia de un daño; lo cierto es que no está demostrada la certeza de la afectación

patrimonial que el mismo produjo a quien hoy es demandante dentro de estas diligencias, por lo que como es lógico y razonable, la demostración tanto más del daño como de la cuantía del mismo, carecen de seriedad y firmeza, en la medida en que no basta y no es de recibo simplemente tasar, bajo criterios de libre albedrio

los daños y los perjuicios, sin que exista prueba que lo sustente en su modalidad y cuantificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., pues en virtud de citada norma, es al interesado a quien le compete demostrar el sustento factico de sus aspiraciones.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana se pronunciado de manera reiterada sobre el tema. En sentencia de 2007 dijo “para que un daño se objetó de reparación tiene que ser cierto y directo”.

e. TRASLADO DEL RIESGO A LA COMPAÑÍA HDI SEGUROS S.A.

La señora **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**, como PROPIETARIA del vehículo de placas HKK880, adquirió la póliza de seguro de automóviles, pólizas individuales No. 4079419, emitida por la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, don figura como tomador BANCO FALABELLA S.A., Asegurado KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ Y beneficiario BBVA COLOMBIA S.A, la cual para el día del siniestro se encontraba vigente.

Por tratarse de un seguro de daños, el artículo 1127 del C. de Co., establece:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Mas, no es menos cierto que los perjuicios que el demandado causa a la víctima le generan un detrimento económico al tener que pagar la condena a indemnizar integralmente los daños que causa al demandante; luego, constituye el mismo menoscabo pecuniario que el asegurado sufre al tener que solventarlos de su patrimonio. Por consiguiente, cuando la norma en comento alude a «los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado» no se está refiriendo a la clasificación de los perjuicios (patrimoniales y extrapatrimoniales) dentro de la relación jurídica sustancial entre demandante y demandado en el proceso de responsabilidad civil, sino al detrimento económico que surge para el asegurado dentro de la relación que nace en virtud del contrato de seguro, los cuales son siempre de carácter patrimonial para el asegurado, independientemente de la tipología que se les haya asignado al interior del proceso de responsabilidad civil” (CSJ, SC20950-2017, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).¹

Visto lo anterior, se tiene entonces y de acuerdo a las condiciones de la póliza contratada por mi prohijada señora **KATY YOHANA PACHECO NUÑEZ**, que en una eventual condena por la responsabilidad que se le endilga a mi poderdante, como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 22 de marzo de 2017 y a favor del demandante, esta indemnización ha de ser cubierta en su totalidad por la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**,

(Daño Emergente, Lucro Cesante, Perjuicios Morales, Alteración a las condiciones de existencia, Daños a bienes convencional y constitucionalmente protegidos), por cuanto a de proteger el patrimonio de mi mandante.

Por lo tanto, en el caso eventual de proferirse una sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi prohilada, esta condena o la indemnización la cual se vea obligada a cancelar a favor del aquí demandante, debe ser asumida en su totalidad, y sin importar la tipología del daño, por la compañía aseguradora **HDI SEGUROS S.A.**, Y a quien se llama en garantía, con ocasión al contrato asegurativo que la vincula con la asegurada y tomadora de la póliza mencionada.

f. EXCEPCIÓN "GENÉRICA" O INNOMINADA CONTEMPLADA EN LOS ARTÍCULOS 281 Y 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Manifiesto a usted Señor Juez que propongo como excepciones todas aquellas que durante el debate procesal se llegaren a demostrar, en favor de mis mandantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 281 y 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito a su Despacho, en virtud de lo dispuesto en los artículos 164, 165, 226, 227 y s.s. del Código general del proceso, de manera acendrada solicito que se tengan como pruebas a favor de la parte demandada, las obrantes dentro del expediente y aportadas por la demandante, además de:

A. TESTIMONIAL

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de declaración Juramentada del patrullero adscrito a la secretaria de tránsito y de movilidad DMN quien asistió al sitio del accidente de tránsito y suscribió el Informe de Accidente de Tránsito No C. 00521447 para la fecha del siniestro 22 de marzo de 2017, persona que se relacionan a continuación, solicitando de antemano conforme a lo establecido en el artículo 217 del C.G.P, se libren los citatorios correspondientes para garantizar su asistencia a tal diligencia y estos sean citado por el extremo demandante de conformidad al artículo 167 Carga de la Prueba.

- a. Agente de tránsito P.T. **RESTREPO PINTO EDWARD** identificado con C.C. No. 223.1731, placa 088254 de la secretaria de movilidad de la ciudad de Villavicencio, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito No. C. 00521447, quien deberá ser notificado a través del extremo demandante en virtud de lo dispuesto al artículo 167 Carga de la Prueba.

OPOSICION A PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Desde ya solicito a su señoría denegar las pruebas solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a la solicitud de la **PRUEBA TRASLADADA**, se deniegue, toda vez que la parte demandante debe solicitar dicha prueba mediante derecho de petición y aportarla con la demanda, tal como lo establece el art. 173 del C.G.P., y al no haberse efectuado dicho trámite, no es la oportunidad para solicitarla.

Art. 173 "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"

En cuanto a la solicitud de la **PRUEBA PERICIAL**, se deniegue, toda vez que esta prueba debe ser aportada por la parte demandante desde la radicación de la demanda, o al menos ser enunciada con el fin de que el señor juez la decrete, tal como lo establece el art. 227 del C.G.P., y al no haberse efectuado, no es el trámite para aportar un dictamen pericial.

Art. 227 “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas...”

No reconocer eficacia probatoria a las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandada, hasta tanto no sean debidamente controvertidas por la parte demandada.

B. DOCUMENTALES.

1. Los aportados por la parte actora
2. Copia de Póliza No. 4079419.

ANEXOS

1. Los documentales relacionados en el acápite de las pruebas.
2. Copia de la contestación de la presente demanda para el archivo del juzgado.
3. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES:

- La parte actora en la dirección que obra en el proceso.
- Mi representada en la Carrera 110 A No. 77 A 75 de Bogotá D.C. E-mail: natajunio2008@gmail.com
- Al suscrito en la Calle 19 No. 5-30 Oficina 1104 Bogotá D.C. Cel. 3105593574. E-mail: gcolmenares@gecpabogados.com

De la señora Juez,



GERARDO ENRIQUE COLMENARES PEREZ

C.C. No. 80.407.338 de Bogotá
T.P No. 113.648 del C.S. de la J.